

PAS-023/2017

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO:** San Salvador, a las dieciséis horas con diez minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició de oficio por medio de resolución pronunciada a las diez horas y veinte minutos del día once de diciembre de dos mil diecisiete, en contra de **SOLUCIONES CREDITICIAS SONSONATE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se puede abreviar **SOLCREDITSON, S.A. DE C.V.**, en adelante también referida como "la Sociedad". Procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe responsabilidad de parte de la sociedad en el incumplimiento relacionado por la Intendencia de Valores y Conductas en el Memorándum No. IVC-085/2017 de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, y sus correspondientes anexos, junto con informe DSV No. 521/2017 de misma fecha, referidos a presunta infracción a Ley de Bancos, por el motivo siguiente:

**Presunto incumplimiento al artículo 184 de la Ley de Bancos**, el cual establece: *"Se prohíbe toda captación de fondos del público con publicidad o sin ella, en forma habitual, bajo cualquier modalidad, a quienes no estén autorizados de conformidad con la presente Ley u otras que regulen esta materia. La infracción a lo dispuesto en este inciso se sancionará según lo establece el artículo 240-A del Código Penal, sin perjuicio de cualquier otro delito que cometieren"*.

La presunta infracción se determinó debido a que **SOLUCIONES CREDITICIAS SONSONATE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que comercialmente opera como SOLFIRS o SOLUCIONES FINANCIERAS SONSONATE, el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, realizó una publicación en el periódico La Prensa Gráfica, promocionando inversiones a una tasa de interés trimestral del 13.5 %, y la referida Sociedad no posee autorización para captar fondos del público.

Por todo lo anterior, siguiendo el referido procedimiento establecido tanto en la Ley de Bancos, y con base a las facultades establecidas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es pertinente deducir las responsabilidades administrativas a que pudiera dar lugar por la presunta infracción, y como consecuencia se inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de Soluciones Crediticias Sonsonate, Sociedad Anónima de Capital Variable.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

1. Visto el contenido del memorándum IVC-085/2017 y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar a la Sociedad, informando a la misma sobre el contenido del incumplimiento atribuido; habiéndose emplazado en legal forma en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, según consta a folio 38 del expediente.

2. Mediante escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, la sociedad hizo uso de su derecho de audiencia, lo cual consta a folio 39 del expediente.
3. En resolución de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, se le previno a la Sociedad que acreditará en legal forma la personería del suscriptor del escrito antes relacionado, lo cual fue subsanado, mediante escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho. Asimismo, anexó documentación, la que corre agregada a folios 42 al 55.
4. En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se emitió resolución en la que se tuvo por evacuada la prevención de acreditar y legitimar personería, de la misma forma, se tuvo por parte al Licenciado Tito Wilfredo Cáceres García en su calidad de Administrador Único Propietario de la Sociedad, y se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador, según consta a folio 56 del expediente; resolución que fue notificada en fecha diez de abril de dos mil dieciocho, según consta en acta agregada a folio 56.
5. La Sociedad dentro del plazo probatorio, presentó escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en el que argumentó que había realizado las acciones necesarias para revertir el presunto incumplimiento, ofreciendo prueba documental que corre agregada a folios 58 al 229.
6. Mediante auto de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se ordenó librar oficio al Ministerio de Hacienda, en el que se le solicitó que remitiera la última declaración de impuestos sobre la renta presentada por la Sociedad, a efectos de determinar la capacidad económica de la misma, tal como consta a folio 230 del expediente.
7. En auto de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida y agregada la nota de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, suscrita por el licenciado Sergio de Jesús Gómez Pérez, en su calidad de Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, en la que contestó en sentido negativo al requerimiento relacionado en el numeral anterior, asimismo, se remitió a la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia el Balance de Situación y Estado de Resultados ambos con referencia al treinta de junio del año dos mil diecisiete, agregados a folio 29 del expediente, a efecto de que rindiera informar respecto de la capacidad económica de la sociedad, tal como consta a folio 235.
8. Mediante informe número DAE-109/2019 de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Dirección de Análisis de Entidades remitió informe de capacidad económica de la Sociedad, el cual fue agregado por resolución de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, corre agregado a folios 239 al 245 del expediente.
9. Por medio de resolución de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, considerando lo dispuesto en el acta de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó librar el edicto correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley de